



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**MTRO. DIP. LUIS ARMANDO DIAZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE
AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA
XVI LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA:

Las que suscriben; Diputadas María Luisa Ojeda González, Teresita De Jesús Valentín Vázquez y Gabriela Cisneros Ruíz, en calidad de quienes conformamos la Comisión Permanente de Igualdad de Género e integrantes de la Décimo Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur; con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como 100 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, nos permitimos someter al Pleno de esta Soberanía, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO BAJA CALIFORNIA SUR.**

OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto reformar el delito de acoso sexual en nuestra legislación local, cumpliendo con la subsunción legal y el principio de taxatividad de la Ley en derecho penal, observando lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos fracción segunda, incorporándose adecuadamente el tipo penal de acoso sexual en nuestro Código Penal Estatal.

En mérito de lo anterior, sometemos a la consideración de las Diputadas y Diputados de este Órgano Legislativo, la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado del Primer Parlamento de Mujeres del Estado de Baja California Sur, creado por el Decreto 2560, como un espacio de expresión y participación de las mujeres, que tiene por objeto promover acciones afirmativas para la integración de una agenda legislativa con perspectiva de género y fortalecimiento de la igualdad sustantiva, se dieron resultados que hoy la Comisión Permanente de Igualdad de Género postula y hace suya.

Las mujeres actualmente contamos con diversos ordenamientos legales aplicables que amparan las prerrogativas Constitucionales, brindan seguridad por medio del marco convencional en materia de tratados internacionales que, como es de conocimiento de este honorable cuerpo colegiado parlamentario, y en palabras de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de La Nación, los tratados en materia de derechos humanos se vuelven inherentemente parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Principalmente los que sustentan la presente iniciativa como lo es la Convención de Belem Do Pará; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) por sus abreviaciones en idioma inglés entre otras.

Así como también los derechos fundamentales de las niñas, niños, adolescentes y mujeres, son salvaguardados por diversas leyes federales, generales y secundarias, sin demerito de las legislaciones creadas por los Estados de la República Mexicana, propiamente entre tantos derechos, tenemos el de la libertad sexual, dignidad humana, desarrollo psicosexual, seguridad y certeza jurídica, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, integridad, a la salud, seguridad y salud pública.

Hacemos alusión a estas dos últimas, toda vez que aún tenemos un gran compromiso y responsabilidad de cumplir con el principio de progresividad, mismo que se define como el principio que de forma gradual amplía los derechos humanos, y ordena a ejecutarlos de manera expedita y eficaz.

Este debe fungir como eje central para los órganos rectores de todas y cada una de las autoridades y poderes de la unión, las y los legisladores no



PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR
XVI LEGISLATURA
COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GENERO

podemos emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y tutela que ya se reconocía a los derechos humanos, mismos que son aplicables a todos, fundamentales, sociales, culturales, económicos o políticos por nombrar algunos.

Por otra parte, el aplicador no puede interpretar las normas sobre derechos humanos atribuyéndose un sentido que implique una regresión valiéndose del desconocimiento de sus alcances y su nivel de tutela admitido previamente.

Bajo ese orden de ideas la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios del Máximo Tribunal de Derechos Humanos afirma que tenemos como Estado, una libertad de configuración legislativa en nuestros códigos siempre y cuando no sea en materia procedimental según lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Habiendo expresado lo anterior, es de suma importancia contemplar las situaciones de violencia que vivimos las mujeres cotidianamente en los espacios públicos, en la calle, el transporte, las escuelas, los centros recreativos, playas, parques y desafortunadamente en otros tantos lugares.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, el delito de violencia familiar contra las mujeres registró la segunda mayor frecuencia en 2022, solo después del robo, los delitos contra las mujeres registrados en total fueron 273,903 que representa el 14.8 % de un total de 1,856,805 delitos en el País.

De estos, resalta que el 80.4 %, corresponden a delitos de violencia familiar, donde la víctima recurrente es una mujer. En un porcentaje menor, se encuentran los delitos de naturaleza sexual; abuso sexual (8.4%), violación simple y/o equiparada (6.6%), acoso sexual (2.0%) y hostigamiento sexual (0.7%).

Según estimaciones del CONEVAL, de acuerdo con estadísticas de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, en 2021, se registraron en Baja California Sur 2,493 casos de violencia familiar, en los propios hogares que son espacios que debieran ofrecer seguridad para



PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR
XVI LEGISLATURA
COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GENERO

todos sus miembros, especialmente para las niñas, niños, mujeres y personas de la tercera edad.

Una aproximación al fenómeno de las violencias contra las mujeres y las niñas en el estado que da el indicador “llamadas de emergencia”, el cual para el año 2021 refiere que se registraron 4,674 llamadas de emergencia debidas a violencia familiar, 2,242 llamadas por violencia de pareja, 606 llamadas de emergencia por incidentes de violencia contra las mujeres; 66 llamadas de emergencia por acoso u hostigamiento sexuales, 36 llamadas de emergencia por abuso sexual y 27 llamadas para pedir auxilio por violación sexual.

Históricamente el acoso ha vivido en incuantificables generaciones, sin embargo, no debe ser un hecho normalizado en nuestra sociedad, es un acto reprobable que afecta directamente a las mujeres, en su sano desarrollo psicológico, psicosexual, físico, emocional, social y cultural.

Con base a esa premisa, la conducta que hacemos mención resulta especialmente relevante tomar en consideración el contexto social que ocurre con el fin de visibilizar la situación de violencia y de discriminación de género que incide en la forma que se genera la propia acción.

Por ejemplo; la conducta de videografiar alguna parte específica del cuerpo de una mujer en el transporte público, sin su consentimiento, no debe ser percibida de forma aislada, sino por el contrario es un hecho general que se vive día con día en los espacios públicos y es a fin de apreciar por obvias razones su connotación sexual, esto solo por mencionar un caso en concreto de los tantos que existen en Baja California Sur.

Ahora bien, sin duda, es un acto que ocurre notoriamente en los cinco municipios del Estado, la pregunta de la sociedad es ¿Qué estamos haciendo como Legislatura para combatirlo? y ¿Qué herramientas les estamos brindando a los operadores del derecho y procuración de justicia en el estado?

La respuesta de nosotros como legisladoras y legisladores de la XVI Legislatura, integrado paritariamente, sororo y sensible a secundar la lucha por la igualdad y justicia social para las mujeres debe ser esta iniciativa que



PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR
XVI LEGISLATURA
COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GENERO

amplía el marco normativo facilitando la punibilidad de los actos a que hacemos alusión.

Esto cobra mayor sentido cuando en el ejercicio de derecho comparado que hacemos con otras entidades federativas, los cuales, como la Ciudad de México antes Distrito Federal, Jalisco, Nuevo León, Coahuila, entre otros, tienen en sus respectivos Códigos Penales el tipo penal de acoso, si bien no son redacciones exactas, la interpretación y el fondo es el mismo, el salvaguarda los bienes jurídicos tutelados de las mujeres, combatiendo todo tipo de violencia en niñas, adolescentes y nosotras las mujeres.

Si bien, no es de carácter obligatorio armonizar legislativamente los supuestos que se encuentran establecidos en otros estados, estos funcionan como orientativos y nos brindan un mayor alcance de comprensión al momento de interpretar y redactar las propias normas.

Máxime, que en Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 que encabeza el Titular del Poder Ejecutivo, Profesor Víctor Manuel Castro Cosío, desde la página 95 hasta la 102, se habla de los compromisos que se tienen en pro de valer y hacer valer los derechos, mecanismos, actuaciones institucionales, fortalecimiento de políticas públicas entre otras enumeradas con perspectiva de género, como lo son:

La estrategia 1.2. se encuentra como rubro “Fortalecer las capacidades del servicio público en materia de igualdad y derechos humanos con perspectiva de género.”

Se expresa en el objetivo general impulsar y fomentar la aplicación de acciones que promuevan el desarrollo integral de las personas en su diversidad, conforme a los principios de igualdad y de no discriminación en colaboración de los organismos gubernamentales en búsqueda de condiciones de vida que contribuyan al acceso igualitario de derechos, oportunidades y beneficios de desarrollo social, económico, político, cultural y familiar.

Todos los objetivos, estrategias y líneas de acción son coincidentes en cuanto a observar la perspectiva de género en las políticas públicas y planes que benefician a las niñas, niños, adolescentes y mujeres de Baja California Sur, citando el “Objetivo 2. Impulsar el ejercicio de la perspectiva de género



PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR
XVI LEGISLATURA
COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GENERO

y de derechos humanos en los procesos institucionales para el acceso y procuración de justicia, en todos los niveles y dependencias de gobierno, de acuerdo con el Artículo 1° Constitucional.”

“Estrategia 2.1. Promover y contribuir a la construcción de políticas públicas orientadas a la consolidación de la igualdad entre mujeres y hombres en el estado. Líneas de acción.”

“Línea de acción 2.1.1. Promover la alineación del marco legislativo nacional con las convenciones y tratados internacionales, con el objetivo de beneficiar la igualdad sustantiva.” Por ejemplificar lo dicho por esta Comisión Iniciadora.

Este asunto cobra mayor peso, al valorar que con fecha 25 de abril del año en curso, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación un DECRETO, con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, de la Ley General de Víctimas y de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de investigación, sanción y reparación integral de los delitos contra la mujer.

Entre otras cosas, se incorporó el concepto de perspectiva de género desde el glosario de dichas leyes hasta en las obligaciones de la Fiscalía tanto del Ministerio Público como de los Jueces y de la policía, mandatándolos a actuar, investigar, aplicar protocolos y juzgar con perspectiva de género.

Para efecto de dilucidar esta parte, en cuanto a esta reforma hecha por el Congreso de la Unión aplicable en todas las entidades federativas, se deberá entender en materia penal la perspectiva de género como:

“Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base a las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de igualdad de género”.



PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR
XVI LEGISLATURA
COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GENERO

Resulta relevante de igual manera traer a colación para el escrutinio estricto de esta Iniciativa, las siguientes Tesis Jurisprudenciales que se han vuelto un Precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que la misma a través de sus Ministros han ampliado estos criterios y conceptos, las cuales son localizables y vistas de la siguiente forma:

Tesis aislada, Décima Época, en materia penal de los Tribunales Colegiados de Circuito, tomada de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de fecha 27 de noviembre de 2020, de esta inteligencia se desprende lo siguiente:

Registro digital: 2022426

ACOSO SEXUAL. PARA LA ACREDITACIÓN DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO ES NECESARIO CORROBORAR LA FINALIDAD DE LA CONDUCTA, PUES NO ES UN ELEMENTO INTEGRANTE DEL TIPO PENAL.

La conducta de naturaleza sexual a que alude el tipo penal de acoso sexual, previsto en el artículo 179 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, puede tener una finalidad lasciva (como tradicionalmente se ha entendido el elemento subjetivo distinto al dolo en los delitos sexuales), o bien, implicar una intencionalidad diversa, que esté vinculada a un ánimo de ofender, importunar, molestar, manifestar poder de subordinar o denigrar a la víctima; no obstante, la finalidad particular del sujeto activo no es relevante para la actualización del delito en trato, toda vez que su configuración normativa no requiere elemento subjetivo específico alguno, sino que la conducta desplegada debe ser apreciada objetivamente, en cuyo caso resulta trascendente que ésta tenga un carácter sexual, al margen de que su comisión haya sido motivada por ese ánimo lascivo o cualquier otro, siempre que resulte indeseable para la víctima y tenga como resultado un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad.

Abonando al amplio criterio para la presente, es importante observar los puntos torales de la siguiente;



Tesis del tipo aislada de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Décima Época de las materias Constitucional-Penal, tomada de la Fuente de la Gaceta del Semanario del Judicial de la Federación publicada en noviembre del año 2020.

Registro digital: 2022425

ACOSO SEXUAL. PARA ADVERTIR LA CONNOTACIÓN SEXUAL DE LA CONDUCTA REQUERIDA POR EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES ATENDER, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL CONTEXTO SOCIAL EN EL QUE OCURRIÓ EL HECHO.

De conformidad con la doctrina jurisprudencial que para juzgar con perspectiva de género ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligación de los juzgadores identificar las conductas o problemáticas sociales que afectan a las mujeres, que se manifiestan en la discriminación que de hecho o de derecho pueden sufrir, y en la violencia que, históricamente, han padecido.

Así podríamos enumerar, citar, describir y argumentar decenas de Criterios, Tesis, Jurisprudencias y material jurisprudencial, no obstante, el punto central se sobre entiende, comprendemos todas y todos, que este tema no es cosa menor y requiere un tratamiento especial. Los Congresos Estatales requerimos proseguir avanzando en las reformas de vanguardia que sumen de manera proactiva a las necesidades que imploramos las mujeres, niñas y adolescentes.

Honorable Cuerpo Colegiado Parlamentario, el tema de la seguridad de las mujeres es serio, hoy más que nunca, tenemos la oportunidad de trascender y hacer un antes y un después en la interpretación de las normas y apoyar realmente al Ministerio Público conductor de la Policía Investigadora y del propio Juzgador, debemos aprobar este proyecto de reforma para darle más herramientas a la parte juzgadora en la procuración de justicia y que la esfera jurídica de las mujeres cuente con mayor libertad en su diario transitar y al momento de presentar una querrela o denuncia.



PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR
XVI LEGISLATURA
COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GENERO

El acoso es una terrible forma de violencia en la que, si bien es cierto no existe la subordinación real de la víctima con el agresor como es el caso del delito de hostigamiento sexual, también es cierto que hay un ejercicio abusivo del poder por parte del sujeto activo que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente que se realice en uno o varios eventos.

Ante esta problemática reiteramos la intención de brindar seguridad jurídica a nuestras gobernadas, toda vez que, para este caso no tiene un grado de complejidad para los operadores del derecho mayor al de;

- La evaluación razonable de la ausencia de consentimiento libre y voluntario por parte de la víctima respecto a la conducta de contenido sexual materia de la queja.
- Valor preponderante del dicho de la víctima, toda vez que existen precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias públicas de Inés Fernández Ortega y Valentina Cantú en las cuales, en las sentencias contra el Estado Mexicano, afirma que la violencia de género, particularmente la violencia sexual, se caracteriza por producirse en ausencia de testigos.
- Aplicar el estándar de la persona razonable, proveyendo de seguridad jurídica al constituir un parámetro para ponderar entre otros elementos subjetivos (apreciación de la ofensa) y los objetivos (las conductas o comportamientos) a un caso concreto.
- Establecer que elementos acreditarán la intencionalidad de quien sea responsable y establecer si existen relaciones de poder.
- Adecuar los medios de prueba (evidencia) idónea, legal y pertinente que acredite la conducta accionaria del sujeto activo del delito.
- No dejar de obviar si la conducta se comete en flagrancia si se encuentra una autoridad respondiente al momento de ejecutar el tipo penal.



PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR
XVI LEGISLATURA
COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GENERO

Esta Comisión iniciadora, para efecto de precisar y dejar clarificado todos los aspectos legales consecuentes a la presente iniciativa, debe aclarar que, después de todo el estudio metodológico, científico, jurídico y hermenéutico, se puede afirmar que pese a cambiar la redacción actual del artículo 183 del Código Penal, se deja el tipo penal a salvo en materia de violencia y discriminación hacia las personas.

La redacción actual, si bien es cierto, encuadra a un tipo de violencia y un acto discriminatorio por las preferencias sexuales de un determinado individuo, **no tipifica de facto** lo que es realmente es acoso sexual, sino al delito de discriminación, mismo que se encuentra tipificado en el artículo 205 de nuestro Código Penal Estatal. Por consiguiente, con esta propuesta de reforma, cumpliríamos con lo que realmente es acoso sexual, dejando salvaguardada ambas esferas jurídicas y evitando los dobles tipos penales en nuestro Código.

Así mismo, acotando a la reforma que pretende esta Comisión Permanente de Igualdad de Género, se debe dilucidar que, se tuvieron mesas permanentes de trabajo con el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur y con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, quienes dieron sus respectivas observaciones, razonamientos y aportaciones a la presente Iniciativa, siendo coincidentes tanto en el espíritu de esta, así como en el resultando del Proyecto de Decreto.

Por último, para efecto de sensibilizar y tener mejor comprensión al Proyecto de Decreto, esta Comisión de Igualdad de Género, tiene a bien proyectar la siguiente tabla comparativa para facilidad del análisis de las y los Diputados de esta Décimo Sexta Legislatura.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 183. Acoso sexual. Comete el delito de acoso sexual quien se exprese verbal o físicamente de manera degradante en relación a la sexualidad de otra persona, sin que exista subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral o escolar, dicha conducta será sancionada con una pena de un año	Artículo 183. Acoso sexual. Comete el delito de acoso sexual el que con fines o móviles lascivos sexuales asedie, persiga, ofenda o moleste de manera física o verbal a otra persona, al responsable se le impondrá de uno a dos años de prisión y multa de cien a cuatrocientos días.



PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR
XVI LEGISLATURA
COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GENERO

<p>a dos años de prisión y multa de cien a cuatrocientos días.</p> <p>Cuando el sujeto activo tenga la calidad de servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición o haya intervenido en cualquier etapa del hecho delictivo, además de la pena establecida en el párrafo anterior, se le impondrá destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena resultante para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.</p>	<p>Si la persona responsable fuese servidor público y ejecutare la conducta durante el desempeño de sus funciones, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su encargo.</p> <p>Este delito sólo será perseguido por querrela salvo que la víctima sea una persona menor de edad o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio.</p>
--	---

En cuanto a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, en función del cambio normativo al artículo 183 del Código Penal, es necesario realizar modificaciones al artículo 6-TER, que establece el acoso sexual para las mujeres, toda vez que es vinculante con los derechos que se tutelan en dicha ley quedando de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 6 Ter. - El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.</p> <p>El acoso sexual es una forma de violencia en la que, sin existir relación de subordinación entre la víctima y el actor, éste se exprese física o verbalmente de manera degradante en relación a la sexualidad de una mujer, atentando contra su dignidad o su libertad en un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p>	<p>ARTÍCULO 6 Ter. - El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.</p> <p>El acoso sexual es una forma de violencia en la que, sin existir relación de subordinación entre la víctima y el agresor, éste, con fines móviles o lascivos sexuales asedie, persiga, ofenda o moleste de manera física o verbal a una o a varias mujeres, o bien éste se exprese física o verbalmente de manera degradante en relación a la sexualidad de una mujer, atentando contra su dignidad o su libertad en un ejercicio</p>



**PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR
XVI LEGISLATURA
COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GENERO**

	abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.
--	---

Compañeras y Compañeros, el tema del acoso sexual, es sin duda una problemática real, y de ser aprobada esta Iniciativa de reforma, ciertamente daríamos mayores herramientas a las instituciones encargadas de procuración de justicia y a las policías estatales y municipales, sin dejar de mencionar a la policía investigadora.

Necesitamos dar ese alcance y ese esfuerzo como representantes populares, que cuando menos, asegure que las mujeres contemos con eso, con seguridad y certeza jurídica, pronta y expedita, y que el ministerio público realmente pueda actuar con libertad descansando en el principio de legalidad toda vez, que, se encontrará debidamente tipificado en nuestro Código Penal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito respetuosamente a las Legisladoras y Legisladores su voto aprobatorio al siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE REFORMA EL ARTÍCULO 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 6-TER DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el artículo 183 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 183.- ACOSO SEXUAL. Comete el delito de acoso sexual el que con fines o móviles lascivos sexuales asedie, persiga, ofenda o moleste de manera física o verbal a otra persona, al responsable se le impondrá de uno a dos años de prisión y multa de cien a cuatrocientos días.

Si la persona responsable fuese servidor público y ejecutare la conducta durante el desempeño de sus funciones, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su encargo.

Este delito sólo será perseguido por querrela salvo que la víctima sea una persona menor de edad o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 6-TER de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6-TER:

Primer Párrafo:

... igual

Segundo Párrafo;

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, sin existir relación de subordinación entre la víctima y el **agresor, éste con fines móviles o lascivos sexuales asedie, persiga, ofenda o moleste de manera física o verbal a una o a varias mujeres, o bien** éste se exprese física o verbalmente de manera degradante con relación a la sexualidad de una o a varias mujeres, atentando contra su dignidad o su libertad en un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Baja California Sur.



**PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR
XVI LEGISLATURA
COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GENERO**

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE
COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO**

**DIP. MARÍA LUISA OJEDA GONZÁLEZ
PRESIDENTA**

**DIP. TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ
SECRETARIA**

**DIP. GABRIELA CISNEROS RUÍZ
SECRETARIA**

**DADO EN LA SALA DE SESIONES GENERAL JOSÉ MARÍA MORELOS
Y PAVÓN EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 07 DÍAS DEL MES
DE NOVIEMBRE DE 2023.**